

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raúl Fernández Núñez.
Abogada:	Licda. Juana Moreno Mieses.
Recurrido:	Ángel Darío Núñez.
Abogados:	Licdos. José Manuel Rosario Cruz, Aldery Tejada Romero y Roberto Alejandro Sánchez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Fernández Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0792322-9, domiciliado y residente en la calle José Martí núm. 69, parte atrás, ensanche Capotillo esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 357, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Manuel Rosario Cruz, actuando por sí y por los Licdos. Aldery Tejada Romero y Roberto Alejandro Sánchez, abogados de la parte recurrida Ángel Darío Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2015, suscrito por la Licda. Juana Moreno Mieses, abogada de la parte recurrente Raúl Fernández Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. José Manuel Rosario Cruz, Aldery Tejada Romero y Roberto Alejandro Sánchez, abogados de la parte recurrida Ángel Darío Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por el señor Ángel Darío Núñez contra el señor Raúl Fernández Núñez, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1083/2014, de fecha 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda civil en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Ángel Darío Núñez en contra del señor Raúl Fernández Núñez, mediante el acto marcado con el número 0482/2014, instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha Diecinueve (19) del mes de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge, y en consecuencia, condena al señor Raúl Fernández Núñez, al pago de la suma de Doscientos Dieciséis Mil Pesos Dominicanos (RD\$216,000.00), a favor del señor Ángel Darío Núñez, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, a razón de Seis Mil Pesos Dominicanos (RD\$6,000.00) mensuales, correspondientes a los meses desde agosto del 2011 hasta de (sic) agosto del año 2014, así como también al pago de los alquileres por vencer hasta la total desocupación del inmueble; **TERCERO:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler de fecha Primero (01) del mes de agosto del año Dos Mil Once (2011), suscrito entre (sic), por el incumplimiento del inquilino con su obligación de pago de los alquileres puestos a su cargo; **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato del señor Raúl Fernández Núñez, de la vivienda ubicada en la calle Respaldo José Martí No. 71, sector Capotillo, Ensanche Luperón, Distrito Nacional; así como de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título dicho inmueble; **QUINTO:** Condena al señor Raúl Fernández Núñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Manuel Rosario Cruz, Aldery Tejada De Romero (sic) y Roberto Alejandro Sánchez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial José Leandro Lugo, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Raúl Fernández Núñez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 3171/2014, de fecha 4 de diciembre de 2014, del ministerial Awildo García Vargas, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 357, de fecha 8 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la recurrida, señor Ángel Darío Núñez, y, en consecuencia, declara inadmisibile el presente recurso de apelación incoado por el señor Raúl Fernández Núñez, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia declara inadmisibile por caduco el recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Fernández Núñez contra la sentencia No. 1083/2014, relativa al expediente 066-14-0778, dictada en fecha 28 del mes de octubre del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena al señor Raúl Fernández Núñez a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los licenciados José Manuel Rosario Cruz, Aldery Tejada de

Romero (sic) y Roberto Alejandro Sánchez, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Juan Antonio Aybar, Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivo y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 7, 8, 68 y 69 de la Constitución de la República del 26 de enero del año 2010, que tipifican la protección del ciudadano por parte del estado, la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Tercer Medio:** Violación al principio de razonabilidad establecido en el artículo 74 de la Constitución de la República de fecha 26 de enero de 2010; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación y falsa interpretación del derecho”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 7 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* declaró inadmisibile la decisión de primer grado, la cual condenó a Raúl Fernández Núñez, a pagar a favor de la parte recurrida Ángel Darío Núñez, la suma de doscientos dieciséis mil pesos dominicanos (RD\$216,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema

Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Raúl Fernández Núñez, contra la sentencia civil núm. 357, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.